

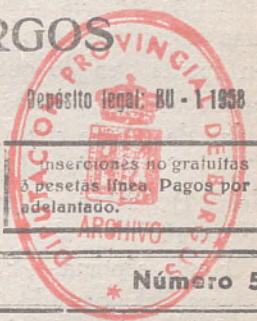


Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

FRANQUEO CONCERTADO
Núm. 09/2

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS
DOMINGOS Y FESTIVOS



Suscripciones.—Capital,
Año, 150 pesetas; fuera de
la Capital, 175 pesetas.

Administración: Imprenta Provincial

Ejemplar: 2 pesetas; De años anteriores, 4

Año 1964

Miércoles 8 de enero

Número 5

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

CORRECCION de erratas de la Orden de 12 de diciembre de 1963 por la que se aprueban las instrucciones para la formación de los presupuestos de las Corporaciones locales que han de regir en el ejercicio de 1964.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de las Instrucciones anejas a la citada Orden, inserta en el "Boletín Oficial del Estado" número 306, de fecha 23 de diciembre de 1963, páginas 17889 y 17890, se consignan a continuación las oportunas rectificaciones:

El párrafo primero de la regla segunda de las Instrucciones adicionales debe decir así: "Segunda.—1. Las Corporaciones locales cuya situación económica no les permita implantar el total de percepciones establecidas por la Ley citada lo expondrán en forma razonada mediante instancia dirigida al Jefe Superior del Servicio de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales. De la instancia, que se presentará en las Jefaturas provinciales de dicho Servicio Jefaturas provinciales de Administración Local, en su caso, se unirá copia autorizada al presupuesto elevado a la Delegación de Hacienda. En los presupuestos de

estas Corporaciones para 1964 no podrá introducirse modificación alguna en los créditos de 1963 para remuneración del personal hasta tanto se apliquen las medidas pertinentes, a de acuerdo con la Ley citada, pero al final del artículo primero, del capítulo primero, del estado de gastos harán figurar un nuevo concepto, de carácter transitorio, con la rúbrica: "Para mejoras derivadas de la Ley 108/1963, de acuerdo con las medidas que se dicten para esta Corporación, conforme a los artículos quinto y sexto de aquélla", que se dotarán en la cuantía máxima que permita la nivelación del presupuesto ordinario".

Regla sexta.—Se reproduce íntegra a continuación, debidamente rectificada:

"Sexta.—1. Como último concepto del artículo primero del capítulo primero del estado de gastos o inmediatamente antes, en su caso, del concepto a que se refiere la regla segunda de la presente Instrucción, se hará figurar, expresando su carácter de "ampliable", una rúbrica con el título de "Retribuciones de personal. Nómina única". Esta rúbrica, por su carácter meramente contable de cuenta de orden no deberá ser dotada con cantidad alguna. Correlativamente, en el capítulo séptimo, artículo tercero, del presupuesto de ingresos se in-

cluirá al final un nuevo concepto también de carácter ampliable y denominado "Retribuciones de personal. Nómina única", que tampoco será dotado. El importe de todos los mandamientos de pago que se expidan por los conceptos determinados en la regla 2.1. de la Instrucción número 3, aprobada por Orden de 18 de octubre de 1963 ("Boletín Oficial del Estado" de 23 de noviembre), es decir, toda retribución a satisfacer a personal, cualquiera que sea su naturaleza y procedencia, se ingresará sin excepción alguna, en la consignación que acaba de indicarse del capítulo séptimo, artículo tercero, del presupuesto de ingresos, quedando prohibido su abono directo a los interesados. Dichos mandamientos de pago se justificarán con carta de pago correspondientes a los respectivos mandamientos de ingreso, y darán lugar a un incremento de idéntica cuantía en la consignación ampliable del capítulo primero.

2. El importe total de la nómina única mensual se librará con cargo a la consignación ampliable del artículo primero del capítulo primero antes referido, "Retribuciones de personal. Nómina única". El montante de dicha nómina habrá de coincidir con el remanente o saldo de la consignación correlativa del pre-

supuesto de ingresos, capítulo séptimo, artículo tercero.

3. Para el funcionamiento contable de las consignaciones ampliables indicadas se tendrán en cuenta, en lo que sean de aplicación, las normas de la Circular de 11 de enero de 1958 ("Boletín Oficial del Estado" del 24), sobre operaciones de Tesorería.

Regla séptima.—En la línea tercera del apartado primero debe leerse: "...párrafo 3 del artículo 218 del Reglamento de Haciendas Locales..."

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Delegación Provincial de Burgos

CIRCULAR NÚMERO 47/63

Fijación de precios máximos de venta para diversos artículos

Durante el próximo mes de enero, serán de aplicación en esta provincia, en la comercialización de los productos relacionados en la presente Circular, los precios máximos y normas que se indican a continuación:

Libertad de precio para los aceites de oliva

1.º Los aceites de oliva envasados y los de oliva vírgenes a granel que reúnan las condiciones señaladas en el artículo noveno de la Circular de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes núm. 14/1963, de 18 de noviembre último ("Boletín Oficial del Estado" número 277, del 19), gozarán de libertad de precios.

Precios del aceite de semillas

2.º El aceite de soja puro, refinado o cualquier otro, procedente de semillas tratadas en el territorio nacional o de producción nacional que puedan sustituir en calidad y precio al aceite de soja

y que se encuentren dentro del mismo régimen administrativo de intervención estatal, se venderán envasados, al precio de 21 pesetas litro, en vase aparte, a devolver.

Precio del aceite de cacahuet

3.º El aceite de cacahuet puro y refinado tendrá el precio que en cada momento resulte de la aplicación de los derechos reguladores previstos en el Decreto 611, de 28 de marzo de 1963, que no podrá ser inferior para esta campaña al precio de protección de los aceites de oliva vírgenes hasta un grado de acidez más los márgenes de comercialización.

Obligación de almacenistas y detallistas de tener existencias de determinado aceite

4.º Los almacenistas y detallistas vendrán obligados a tener siempre a disposición de sus respectivas clientelas aceites de oliva virgen a granel.

En el caso de que carezcan de aceite de oliva virgen a granel, aparte de las sanciones que les puedan corresponder por ello, vendrán obligados a suministrar los aceites de oliva envasados al mismo precio que tuviesen señalado para el aceite a granel.

Prohibición de venta a granel de aceites comestibles

5.º Queda prohibida la venta de toda clase de aceites a granel durante la presente campaña, excepto los de oliva vírgenes hasta de tres grados de acidez, que deberán reunir las condiciones señaladas en el art. 9.º de la Circular de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, núm. 14/1963, de 18-11-63.

6.º Azúcar.—Precios en localidades con fábrica o almacén mayorista

Los precios máximos de venta al público de las distintas clases de azúcar en las localidades con

fábrica azucarera o almacén de mayorista, serán:

Terciada, 15,40 pesetas kilo.

Blanquilla, 15,50.

Pilé, 15,70.

Granulada especial, 15,70.

Cortadillo refinado, 18,30.

Cortadillo refinado, envasado en cajas de 1 kilo e inferiores, 20 pesetas kilo.

Cortadillo refinado estuchado, 21,20 pesetas kilo.

En los precios indicados se hallan comprendidos todos los impuestos y márgenes comerciales.

7.º Precios en las restantes localidades

En las localidades de esta provincia, en las que no exista fábrica azucarera o almacén de mayoristas, los precios anteriores podrán recargarse, en concepto de gastos de transporte desde fábrica o almacén más próximo, con las cantidades señaladas para el grupo en que se encuentren incluidas en la clasificación establecida en la circular 38/63, de esta Delegación provincial, de 29 de octubre próximo pasado (BB. OO. de la provincia, números 257, 261, 264 y 272, de 9, 14, 18 y 27 de noviembre último.

8.º Café

Los precios máximos de venta al público, en pesetas, en toda la provincia, del café tostado, o torrefactado, en bolsas, es:

Café extranjero.—Tostado

Superior.—En bolsas de 2.000 gramos, 278 pesetas; de 1.000 139; de 500, 69,50; de 250, 35; de 100, 14 y de 50, 7.

Corriente.—En bolsas de 2.000 gramos, 232; de 1.000, 116; de 500, 58; de 250, 29; de 100, 12 y de 50, 6.

Popular.—En bolsas de 2.000 gramos, 159; de 1.000, 80; de 500, 40; de 250, 20; de 100, 8; y de 50, 4.

Torrefacto

Superior.—En bolsas de 2.000 gramos, 258 pesetas; de 1.000, 129; de 500, 64,50; de 250, 32,50; de 100, 13 y de 50, 6,50.

Corriente.—En bolsas de 2.000 gramos, 215; de 1.000, 108; de 500, 54; de 250, 27; de 100, 11 y de 50, 5,60.

Popular.—En bolsas de 2.000 gramos, 152; de 1.000, 76; de 500, 38; de 250, 19; de 100, 8 y de 50, 4

Café español.—Tostado

Robusta.—En bolsas de 2.000 gramos, 159; de 1.000, 80; de 500, 40; de 250, 20; 100, 8 y de 50, 4.

Liberia.—En bolsas de 2.000 gramos, 154; de 1.000, 77; de 500, 39; de 250, 19,50; de 100, 7,80 y de 50, 3,90.

Torrefacto

Robusta.—En bolsas de 2.000 gramos, 152; de 1.000, 76; de 500, 38; de 250, 19; de 100, 8 y de 50, 4.

Liberia.—En bolsas de 2.000 gramos, 147; de 1.000, 74; de 500, 37; de 250, 18,50; de 100, 7,50 y de 50, 3,80.

En todos los establecimientos de venta de café al público, estarán expuestos los precios máximos establecidos para los cafés tostados y torrefactados de las distintas clases.

9.º *Huevos*

Según dispone la Circular de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes número 4-1963, de 11/3/63 ("Boletín Oficial del Estado" número 65, del 16), los huevos gozarán de libertad de precio, si bien los detallistas no podrán aplicar en la venta de huevos frescos o refrigerados márgenes superiores al de tres pesetas, viniendo obligados a que la mercancía que expendan se encuentre en perfectas condiciones de consumo, responsabilizándolos en caso contrario.

En cuanto a los huevos clase SS, de más de 65 gramos de peso unitario, gozarán de libertad de margen comercial.

En aquellas localidades en que no existan mercados centrales, para determinar si en los precios de venta al público ha sido correcta la aplicación del margen comercial señalado, se tomarán como referencia los precios de venta al detallista por las Cooperativas Avícolas, sin que, en ningún momento, puedan éstas sobrepasar los que rigen en el mercado central más próximo.

Cuando se trate de industriales que se dediquen al envasado de huevos frescos bajo marca comercial responsable con preclutas de garantía y determinación de su contenido en odren a la clasificación comercial que señala la referida Circular 4/1963, se les reconoce hasta 2,50 pesetas en docena, por los gastos que ello presente, sea cual fuere el envase que utilicen, excepto la clase SS que no tiene fijadas limitaciones para los gastos de envasados.

10. *Huevos.—Obligación de fijar carteles*

Todos los establecimientos detallistas de huevos tendrán obligación de colocar sobre la mercancía dispuesta para la venta, un cartel con la indicación de "frescos" o "refrigerados", clasificación comercial y precio, a fin de que el público tenga conocimiento de lo que adquiere.

11. *Prohibición de incrementar los precios*

Suprimidas por la Ley 85/62, de 24 de diciembre pasado, las tasas establecidas por los Ayuntamientos por vigilancia y reconocimiento sanitario, los precios que para los distintos productos se reseñan en la presente Circular, no podrán ser incrementados bajo ningún concepto.

12. *Sanciones*

Las infracciones que se come-

tan serán sancionadas con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 30 de septiembre de 1940 ("Boletín Oficial del Estado" de 3 de octubre) o Circulares de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes número 467, de 23 de mayo de 1944 (Revista de Legislación de Abastecimientos, tomo II), y 701 de 15 de noviembre de 1948 ("Boletín Oficial del Estado" número 325, del 20).

13. *Derogación*

A la entrada en vigor de la presente Circular, quedará derogada la de esta Delegación Provincial núm. 43/63, de 27 de noviembre último ("Boletín Oficial" de la provincia, núm. 277 de 3-12-63)

Burgos, 24 de diciembre de 1963.—El Gobernador Civil interino, Casto Pérez de Arévalo.

ANUNCIOS OFICIALES**Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas**

Resolución de la Subsecretaría de Turismo, por la que se anuncia Concurso Público de Crédito Hotelero por valor de pesetas 9.000.000, para la construcción de un Hotel del 1.º "B" en una localidad burgalesa, sita en la Ruta de Santíago

De acuerdo con la autorización contenida en el artículo 6.º de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 12 de julio de 1963, y la autorización complementaria concedida por Orden del Ministerio de Hacienda de 30 de noviembre de 1963, se convoca concurso público para la construcción de un Hotel de 1.º "B", con una capacidad mínima de 60 habitaciones, de las que al menos, serán individuales el 10 por 100 y el resto dobles, en una localidad burgalesa que se en-

cuentre sita en la Ruta de Santiago, para el cual se puede solicitar un Crédito hotelero máximo por valor de 9.000.000 de pesetas, con un plazo de amortización que que no podrá exceder de 25 años, quedando alteradas las condiciones contenidas en los artículos 2.º y 3.º de dicha Orden, que modifica la vigente Reglamentación del Crédito Hotelero, y ateniéndose en cuanto a su tramitación, a la de este Ministerio, de 10 de noviembre de 1962 ("Boletín Oficial" núm. 282, de 24 de noviembre). Este hotel deberá reunir las condiciones que exige para tal categoría la vigente Reglamentación Hotelera, y tener aire acondicionado.

Quienes deseen concurrir al mismo, deberán hacerlo en el plazo de 30 días, contados a partir de la publicación de este concurso en el "Boletín Oficial de Estado", aportando cuantos datos puedan ser útiles en orden a la correspondiente declaración de interés; tendrán que ser de nacionalidad española, propietarios de los terrenos en que proyecten edificar el hotel, y habrán de comprometerse a dar comienzo a las obras en el término de tres meses a partir de la fecha en que sean declaradas de Excepcional Utilidad Pública, y a terminarlas en el de 18 meses de su iniciación.

Una vez concedido el crédito, no se admitirá sobrogación en el mismo, salvo que concurran circunstancias de verdadera excepción, cuya apreciación será discrecional por parte de la Subsecretaría de Turismo. En su virtud, aquellos que actúen como promotores de alguna sociedad a constituir, se comprometerán a presentar la escritura de constitución en el plazo de tres meses de la Declaración de Interés Turístico, en principio, del proyecto.

El incumplimiento total o par-

cial de las condiciones en que el crédito sea otorgado, implicará la cancelación inmediata del préstamo y, en su caso, la ejecución de las garantías que afianzarán su otorgamiento.

El importe de los anuncios será de cuenta del adjudicatario.

Madrid, 22 de diciembre de 1963.—El Director General de Empresas y Actividades Turísticas, León Herrera.

45.—D-297'20

Ayuntamiento de Pineda Trasmonte

Aprobado el anteproyecto de presupuesto extraordinario formado para poder atender al pago de la instalación del Servicio Telefónico en esta localidad, se halla expuesto dicho documento en la Secretaría municipal, por término de quince días, en que podrá ser examinado por cuantos lo deseen, y durante cuyo plazo podrán formularse cuantas reclamaciones u observaciones estimen convenientes los contribuyentes o entidades interesadas que se mencionan en el artículo 656 de la Ley de Régimen Local.

Lo que se hace público por medio del presente a los efectos del artículo 669, número 2, de dicha Ley, en relación con el Reglamento de Haciendas Locales y para general conocimiento.

Pineda Trasmonte, 30 de diciembre de 1963.—El Alcalde, Celestino Elena.

ANUNCIOS PARTICULARES

Junta vecinal de Río Quintanilla

Habiendo quedado desiertas las subastas de maderas de 150 pinos, con un volumen de 61 metros cúbicos de madera, y 15 de leñas, tasados en 26.325 pesetas, que esta Junta vecinal celebró los

días 6 y 13 de diciembre próximo pasado, según el anuncio del "Boletín Oficial" de la provincia, núm. 260, del año 1963, por el presente se anuncia nueva subasta de dicho aprovechamiento, sito en el monte "La Dhesa", de esta pertenencia, en las mismas condiciones de las anteriores, la cual se verificará a las 13 horas de los diez días hábiles, contados a partir del siguiente en que aparezca este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia de Burgos.

Caso de resultar desierta esta tercera subasta, se celebrarán cuarta, quinta, etc., cada siete días naturales siguientes o el que vaya después, si alguno de los correspondientes fuere festivo.

Río Quintanilla, 3 de enero de 1964.—El Presidente de la Junta vecinal, Simeón Núñez.

37.—D-97,10

Grupo Sindical de Colonización número 1.791 de La Cueva de Roa

De conformidad con lo prevenido en el artículo 22 del Reglamento de Grupos Sindicales de Colonización, se convoca Asamblea General de este Grupo para el día 26 de enero actual, en primera convocatoria, y hora de las 12 en el salón de actos de la Casa Consistorial, al objeto de hacer exposición y someter a la consideración de todos los asistentes las cuentas correspondientes al ejercicio económico de 1963.

La Cueva de Roa, 2 de enero de 1964.—El Presidente, D. Madrigal.

26.—D-61'10

Caja de Ahorros del Círculo

Se ha solicitado duplicado de libreta núm. 101089, por extravío. Plazo para oponerse, 15 días.

32.—D-15'60